



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 22/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0021, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoado por Radhames Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Instrucción de Barahona y la Resolución núm. 102-2011-00538 de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
<u>SÍNTESIS</u>	En ocasión de un proceso penal seguido en contra del actual accionante y otras personas por la presunta violación a la Ley núm. 50-88 del 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue solicitada por el ministerio público una medida de coerción de prisión preventiva, siendo otorgada la misma por el Juzgado de la Instrucción de Barahona mediante su Sentencia núm. 0024/2011, de fecha 28 de octubre del 2011. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo solicitada la declaratoria de incompetencia de dicha Corte, lo que fue rechazado mediante la Resolución núm. 102-2011-00538 de fecha 14 de noviembre del 2011. El accionante impugna dicha decisión judicial en inconstitucionalidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR de oficio la incompetencia absoluta del Tribunal Constitucional para conocer de las peticiones de inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 1 de noviembre del 2011 contra la medida de coerción 00024/2011 de fecha 28 de octubre del 2011 y el recurso de casación de fecha 15 de noviembre del 2011, por tratarse de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>asuntos de la competencia de los tribunales judiciales apoderados de dichos recursos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha 24 de noviembre del 2011 interpuesta por Radhames Ferreras Alcántara contra las Sentencias núm. 00024/2011 de fecha 28 de octubre del 2011 dictada por el Juzgado de la Instrucción de Barahona y la Resolución núm. 102-2011-00538 de fecha 14 de noviembre del 2011 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por configurarse en la especie la condición de cosa juzgada relativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Radhames Ferreras Alcántara, al Juzgado de la Instrucción y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0019, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Direct Expert, S.A., contra la Resolución de fecha 19 de abril del 2007, dictada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS)
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante Direct Expert, S.A., objeta por inconstitucional la Resolución de fecha 19 de abril del 2007, dictada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) mediante la cual se ordena la rescisión de un contrato de arrendamiento de fecha 16 de septiembre del 2005, suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad accionante para la explotación turística eficiente de los hoteles “Villa Suiza” y “Santa Cruz” situados en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Sabana de la Mar y Santa Cruz, respectivamente, de la provincia de El Seibo. La accionante alega que con dicha rescisión unilateral se violan los artículos 69.10, 74.2 y 69.10 de la Constitución de la República.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha 8 de mayo del 2015 interpuesta por Direct Expert, S.A. en contra de la Resolución de fecha 19 de abril del 2007 dictada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Direct Expert, S.A.; al órgano emisor del acto, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS); a la interviniente Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abdelmalek Seddik contra la Resolución de fecha 20 de mayo del 2005 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una acusación penal presentada por las autoridades del ministerio público en contra de varios extranjeros entre estos, el recurrente Abdelmalek Seddik de origen argelino por presuntamente constituirse en asociación de malhechores y dedicarse al lavado de activos. La acusación fue formulada a la luz del Código de Procedimiento Criminal (vigente al momento de los hechos) siendo dictado a favor del recurrente, el Auto de No Ha Lugar núm. 00090-2004



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de fecha 15 de julio del 2004 por el Juzgado de Instrucción de la provincia La Altagracia. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por el ministerio público, siendo declarada inadmisibile por extemporánea por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante decisión de fecha 17 de enero del 2005.</p> <p>Esta última decisión, fue recurrida en casación penal por parte de la Procuraduría General de la República, acogándose la misma mediante la Resolución de fecha 20 de mayo del 2005 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 8 de julio del 2013 interpuesto por Abdelmalek Seddik contra la Resolución de fecha 20 de mayo del 2005 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Abdelmalek Seddik; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco contra la Resolución núm. 2996-2012 de fecha 11 de junio del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a un querellamiento penal en el año 2007, presentado por la sociedad comercial recurrida Athill & Martínez, C. por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A., en contra de varias personas, entre ellas la actual recurrente Frida Antonia Díaz Polanco por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican los crímenes de falsedad en escritura y asociación de malhechores. El proceso fue ventilado por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., el cual condenó penalmente a la recurrente a tres años de prisión y a una indemnización de cinco millones de pesos. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., la cual anuló la sentencia de primer grado y dispuso la celebración de un nuevo juicio penal, reenviando el asunto por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.</p> <p>Ante este último tribunal penal, la actual recurrente promovió incidentalmente la extinción de la acción penal al argumentarse que el proceso se extendió por más de tres años; esta petición fue rechazada por el tribunal, lo que provocó que la recurrente interpusiera un recurso de casación ante dicha sentencia. Este recurso fue finalmente declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución núm. 2996-2012 del 11 de junio del 2012; decisión judicial objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 21 de junio del 2013 interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco contra la Resolución núm. 2996-2012 de fecha 11 de junio del 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Frida Antonia Díaz Polanco y a la parte recurrida Athill & Martínez, C por A.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo, contra las sentencias Núms. 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de septiembre del año 2012, y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto del año 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobros de alquileres y desalojo, que fue interpuesta por la Inmobiliaria Piper, S.A, en contra del señor Juan Salvador Caminero, por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Por medio de su sentencia núm. 068-11-00089 de fecha 02 de febrero del año 2011, el indicado tribunal rechazó la referida demanda bajo el alegato de que no existían los elementos probatorios de lugar.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, Inmobiliaria Piper, S.A., interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a su vez emitió la sentencia núm. 01318-2012 de fecha 13 de septiembre del año 2012, revocando la sentencia impugnada y condenando al señor Juan Salvador Caminero en las condiciones que se exponen en la primera parte de esta sentencia.</p> <p>Con posterioridad, el señor Juan Caminero interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 01318-2012, que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto del año 2013, mediante la sentencia núm. 1005. Contra ambas sentencias, el señor Juan Salvador Caminero Morcelo interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra la sentencia núm. 01318-2012 de fecha 13 de septiembre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha 13 de septiembre del año 2012, en razón de que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra la Sentencia núm. 1005-2013 de fecha 07 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no imputársele a dicho tribunal en el presente recurso, violación a derecho fundamental alguno.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Salvador Caminero Morcelo; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Piper, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lucas O. Ferreras Concepción contra la Sentencia núm. 0082-2014 de fecha 4 de marzo del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Lucas Odalís Ferreras Concepción ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional en agosto del 2005 hasta que fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión mediante la Orden General núm. 057-2005, al presuntamente comprobarse que éste fue seleccionado para fines de ascenso policial sin que calificara para merecer dicho ascenso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su puesta en retiro forzoso con pensión, lo cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 082-2014 de fecha 4 de marzo del 2013, objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 8 de abril del 2014 por Lucas Odalís Ferreras Concepción contra la Sentencia núm. 082-2014 de fecha 4 de marzo del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 082-2014 de fecha 4 de marzo del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo de fecha 23 de enero del 2014, incoada por Lucas Odalís Ferreras Concepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lucas Odalís Ferreras Concepción; y a la parte recurrida, Policía Nacional.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santos Rosario Núñez contra la Sentencia núm. 00095/2015 de fecha 13 de marzo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente ostentaba el rango de Capitán de Corbeta de la Armada Dominicana, siendo puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión el 17 de junio del 2009, tras 26 años en los cuerpos castrenses y después de ser acusado de incurrir presuntamente en faltas graves, al alegadamente mentir a sus superiores para lograr una autorización para viajar al extranjero usando documentos falsos. En febrero del 2010, el recurrente solicita a los altos mandos militares su reintegro, alegando violaciones a la ley de parte de las fuerzas armadas. Posteriormente, el 12 de diciembre del 2014, interpone una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza el amparo presentado por el recurrente, mediante su Sentencia núm. 00095/2015 de fecha 13 de marzo del 2015.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 29 de mayo del 2015 por el señor Santos Rosario Núñez contra la Sentencia núm. 00095/2015 de fecha 13 de marzo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00095/2015 de fecha 13 de marzo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por desnaturalización del punto de partida del plazo de la prescripción de las acciones de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de fecha 12 de diciembre del 2014 incoada por el señor Santos Rosario Núñez en contra de la Armada de la República Dominicana, por resultar inadmisibles por extemporáneo al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Santos Rosario Núñez; y a la recurrida, Armada de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flor García Rosario contra la Sentencia núm. 33-2015 de fecha 16 de febrero del 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Flor García Rosario ostentaba el rango de 2do teniente de la Policía Nacional en agosto del 2013; fecha en la que se inicia una investigación en su contra por presuntamente aceptar dádivas de las personas detenidas en los operativos de la policía, lo que constituye una violación a las leyes y reglamentos internos de la uniformada. A consecuencia de esta investigación por la Policía Nacional, el recurrente fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, el 23 de agosto del 2013. Posteriormente, el recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su retiro, siendo rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 33-2015 de fecha 16 de febrero del 2015, objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 15 de abril del 2015 interpuesto por Flor García Rosario contra la Sentencia núm. 33-2015 de fecha 16 de febrero del 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 33-2015 de fecha 16 de febrero del 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneas las acciones de amparo de fecha 28 de octubre del 2014 incoada por Flor García Rosario en contra de la Policía Nacional de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Flor García Romero; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joel Arismendis García Antigua contra la Sentencia núm. 00174-2015 de fecha 5 de mayo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Joel Arismendi García Antigua ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional en fecha 15 de noviembre del 2013; fecha en la que se inicia una investigación en su contra por presuntamente incurrir en violación a las leyes y reglamentos internos de la Policía Nacional, por presuntamente dejar en libertad a un acusado de uso de tarjetas de crédito falsas sin agotarse el debido proceso de excarcelación de un detenido. A consecuencia de esta investigación, la Policía Nacional el recurrente fue dado de baja por mala conducta mediante la Orden General núm. 68-2013 del 15 de noviembre del 2013. El recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su cancelación, siendo declarada inadmisibles por prescripción por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 00174-2015 de fecha 5 de mayo del 2015, objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 26 de junio del 2015 interpuesto por Joel Arismendis García Antigua contra la Sentencia núm. 00174-2015 de fecha 5 de mayo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00174-2015 de fecha 5 de mayo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por decidir</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>correctamente en cuanto a la prescripción de la acción de amparo originaria, conforme establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Joel Arismendis García Antigua; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis De La Cruz De La Rosa contra la Sentencia núm. 0092-2015 de fecha 13 de marzo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Luis De La Cruz De La Rosa ostentaba el rango de primer teniente del Ejército de la República Dominicana en fecha 5 de junio del 2009; fecha en la que es puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por el Poder Ejecutivo. Posteriormente, el recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su retiro, siendo rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0092-2015 de fecha 13 de marzo del 2015, objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 9 de junio del 2015 interpuesto por Luis De La Cruz De La Rosa contra la Sentencia núm. 0092-2015 de fecha 13 de marzo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR de oficio, la Sentencia núm. 0092-2015 de fecha 13 de marzo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo la acción de amparo de fecha 2 de enero del 2015 incoada por Luis De La Cruz De La Rosa en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Luis De La Cruz De La Rosa; a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**